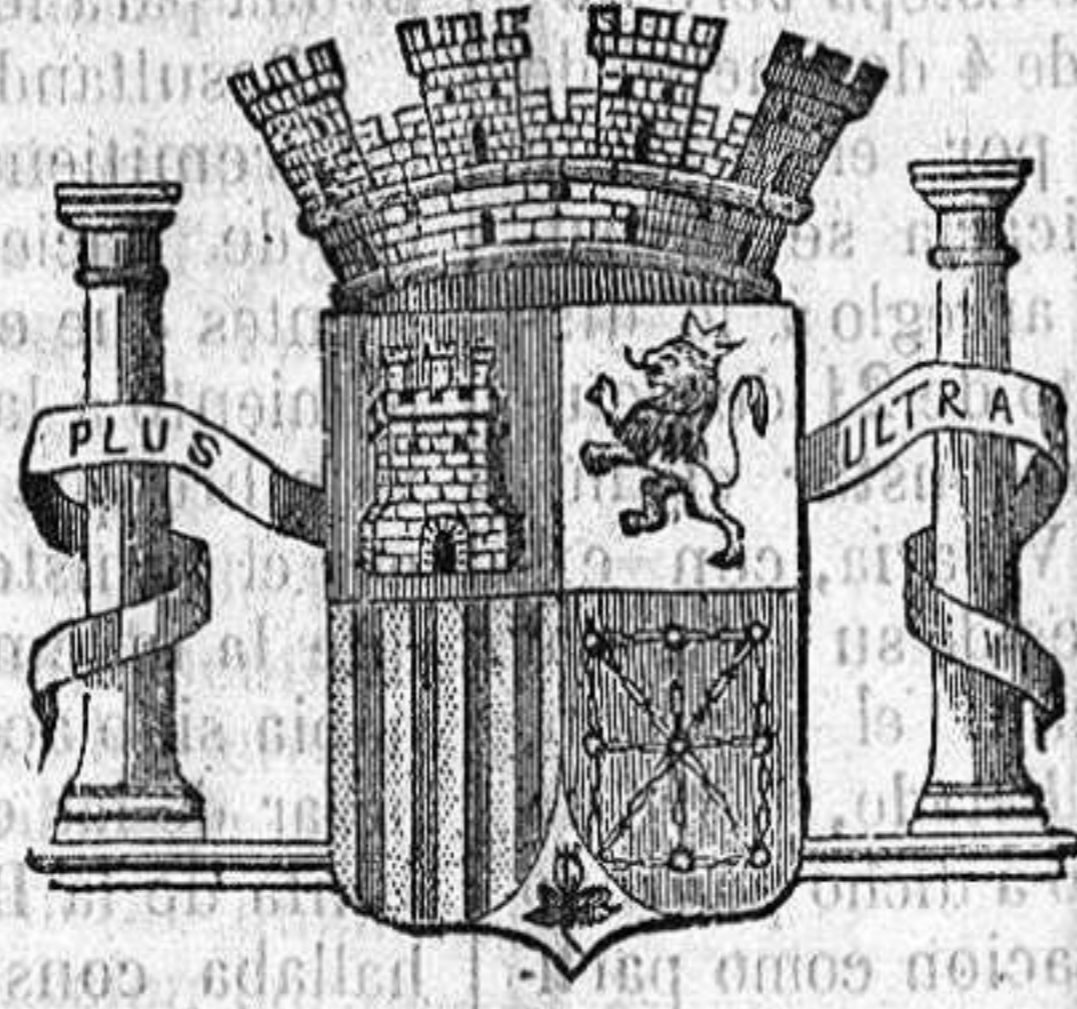


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

QUINTAS. CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 3 del actual, lo siguiente:

Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos, que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados que se han de llamar, al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Inmediatamente remitiré V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.ª La declaración de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el día 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos, de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.ª Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870 á continuacion

de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja acurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos e idarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de «un metro y quinientos sesenta milímetros» que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de Marzo.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 6 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1871, en el pleito concencioso-administrativo, que ante Nos pende en este Tribunal Supremo en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación del Marqués de Valmediano, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Enero de 1868, referente á la revision del expediente de liquidacion de diezmos de Estepa y lugares de su tierra, en la provincia de Sevilla:

Resultando que el Marqués de Valmediano acudió al Gobierno solicitando indemnizacion por los diezmos que poseia en Estepa y lugares de su tierra, acompañando para justificar su derecho, entre otros documentos, testimonio de una Real cédula dada en Valsain á 9 de Octubre de 1720 por S. M. el Rey D. Felipe V á favor de D. Manuel Centurion Fernandez de Córdoba, Marqués de Estepa, confirmandole en la propiedad de todas las villas y lugares de su término y de Pedrera, con todos los derechos anejos, y entre ellos los diezmos mayores y menores; cuyas villas, con los derechos citados, los adquirió el Don Centurion por compra que hizo á la Infanta Doña Juana de Portugal á virtud de poder que le dió D. Felipe II, en Beturia á 1.º de Setiembre de 1554, y por el mismo Monarca se confirmó esta venta en Real privilegio de 25 de Mayo de 1560, segun resulta de la Real cédula de confirmacion, así como que dichas villas pertenecieron á las mesas maestras de las Ordenes militares, mediante á que habia sido facultado el Emperador Carlos V por diferentes bulas pontificias para desmembrar todos los bienes y rentas pertenecientes á las mismas; en cuya virtud su hijo D. Felipe II desmembró de las d.º Santiago

las mencionadas villas de Estepa y Pedrera con todas sus pertenencias, derechos, y la Junta de calificacion de títulos, y el Consejo de Estado, á quienes se oyó á cerca de la solicitud del precitado marqués de Valmediano, informaron favorablemente, expidiéndose en su consecuencia en 12 de Junio de 1851 una Real orden declarando que el título y documentos presentados por dicho Marqués constituian prueba legítima y completa del derecho que ejercitaba, mandando que se le indemnizase de los expresados diezmos y se procediese á la liquidacion del haber indemnizable, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaban sobre los expresados diezmos ó su absoluta libertad de ellas:

Resultando que instruido al efecto el expediente en las oficinas de la provincia de Sevilla, el apoderado del Marqués de Valmediano presentó varios documentos y pruebas haciendo constar que los pueblos en que como partícipe lego en diezmos cobraba lo que por dicho concepto le correspondia eran Estepa, Gilena, Aguadulce, Pedrera, La Roda, Alameda, Badalatoza, Casariche, Lora, Miragenil, Herrera, Marinaleda Sierra de Yeguas, manifestando igualmente las especies de que se pagaba el diezmo, y acreditando con certificaciones de los Alcaldes y Curas de los pueblos de la Vicaria que el total de las cargas que gravitaban sobre los diezmos ascendian á 44.918 rs. 28 mrs.:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion de la Deuda, el Negociado fué de parecer que debian reclamarse ciertos datos relativos á los productos del noveno, á los precios medios de las especies diezmales; y acerca de las cargas eclesiásticas de la Iglesia de La Roda, y acordado y hecho así, el apoderado del Marqués de Valmediano acudió en queja exponiendo que conceptuaba absolutamente inútiles los documentos que se reclamaban, y pidiendo la suspension de todo procedi-

miento, manifestando su intencion de alzarse ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo mencionado; pero la Junta de la Deuda, en sesion de 20 de Enero de 1854, denegó aquella solicitud, disponiendo que se practicasen las diligencias propuestas, y el interesado se alzó efectivamente de dicho acuerdo ante el Ministerio de Hacienda; y cida la Direccion general de lo Contencioso, se resolvió por Real orden de 8 de Abril de 1854 quedase sin efecto el citado acuerdo de la Junta; que los diezmos de Estepa y su término estaban exentos del pago del noveno, segun los documentos presentados, y añadiendo que estando suficientemente probada la renta, se procediese con la actividad posible al abono del haber indemnizable.

Resultando que al tiempo de estarse practicando la rectificacion, que era segun dicha orden necesaria, por la Administracion de Contribuciones y Rentas Estancadas de Sevilla, se recibió en la Direccion de la Deuda un oficio del Tribunal de Cuentas del Reino, acompañando la nota de lo que el Marqués de Valmediano habia satisfecho por el real noveno en los años de 1827 y 1828; y la Direccion en su vista, suspendiendo la resolución del asunto, remitió el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, por el cual se expidió con este motivo la Real orden de 27 de Mayo de 1854 mandando que se procediese á la liquidacion de la renta y consiguiente capitalizacion por lo que resultaba justificado en el expediente con los libros cobratorios judicialmente reconocidos, sin tomar en consideracion lo que constaba pagado en solos dos años por noveno, sobreyendo en todas las averiguaciones; y que no habiéndose fijado por el Cura párroco de Roda por falta de datos el valor medio de la obligacion de reparar y sostener la iglesia parroquial que pesaba sobre los diezmos, se valuase por cálculo prudencial su importancia en 150 rs. anuales que debian bajarse por tal concepto.

Resultando que la Junta de la Deuda, en cumplimiento de la precitada orden, en sesion de 30 de Mayo del mismo año reconoció á favor del Marqués de Valmediano, como base para la indemnizacion de los diezmos de que se trata, la cantidad de reales vellon 562.544 y 24 mrs., que á consecuencia de la real orden de 8 de Abril habia fijado el Jefe del Departamento de Liquidacion, rebajándose sin embargo en la forma correspondiente los 150 rs. en que el Gobierno habia apreciado la carga de reparar y sostener la iglesia parroquial de Roda y de este acuerdo se dió conocimiento al Gobernador de Sevilla y á la Direccion general de Fincas con el objeto que expresa la ley é instruccion de 1846 y real decreto de 1850:

Resultando que hecha la baja de los 150 rs. apreciados por la obligacion de reparar y sostener la iglesia parroquial de Roda, y deducidos 55.898 rs. 6 maravedises de contribuciones de frutos civiles conforme á lo dispuesto por punto general por la Junta directiva, en 13 de Junio de 1848, resultó una renta líquida indemnizable de 562.408 rs. 24 maravedises; y practicada bajo esta base la liquidacion, arrojó una cantidad total abonable al Marqués de Valmediano en los diferentes valores que expresa dicha liquidacion de 28.951.425 reales por todos conceptos, que fueron satisfechos al interesado; quien por medio de apoderado competentemente autorizado otorgó en Madrid á 25 de Junio de 1854 escritura de renuncia de derechos y caducidad de títulos:

Resultando que en Noviembre de 1862 y Enero de 1864 el Marqués de Valmediano acudió al Ministerio de Gracia y Justicia solicitando que se le reconociese y confirmase el derecho de pa-

tronato de todas las iglesias de la jurisdiccion de la Vicaria de Estepa *vere nullius*; y por real orden de 4 de Enero de 1855 se dispuso que por el Juzgado eclesiástico de dicha Vicaria se instruyese el expediente con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de Octubre de 1864, haciendo constar el número de iglesias de la Vicaria, con expresion de las dotaciones de su personal y culto, de lo que abonaba el patrono, de lo que satisfacía el Estado, y de la cantidad que se descontó á dicho patrono al hacersele la indemnizacion como partícipe lego de los diezmos de aquella jurisdiccion:

Resultando que del expediente instruido al efecto aparece que el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa ha ejercido bajo este último título, sin interrupcion ni obstáculo alguno, el derecho de patrono único en todas las iglesias de los 14 pueblos que comprendia aquella jurisdiccion eclesiástica en virtud de bulas pontificias, y segun venta que del estado de Estepa le hiciera el Rey Felipe II, por cuyo derecho nombraba los Curas y demás Ministros á quienes pagaba sus rentas del personal y material con el producto de los diezmos y primicias de que era único perceptor: que el Estado asistia al personal y culto con la cantidad de 142.340 rs.: que en la época de los diezmos las mismas atenciones se cubrian con 75.646 rs. para los que el Marqués entregaba del diezmo 56.981 reales anuales, y 19.676 rs. de las primicias: que al liquidarse la indemnizacion correspondiente al Marqués á consecuencia de la que le correspondia por el diezmo no se le indemnizó, á juicio de la Vicaria, de las primicias, y se le rebajaron únicamente en concepto de cargas eclesiásticas 45.068 rs., habiéndose dejado de descontarse las asignaciones que entrega á seis parroquias que ascendian á 11.912 rs.; y últimamente, que la Autoridad eclesiástica, considerando que la omision cometida en la indemnizacion se hallaba compensada con el producto de las primicias de que en su creencia no se indemnizó al Marqués, y con el rendimiento de las fincas propias de la fabrica de las iglesias de que el Estado se habia incautado dictó auto definitivo confirmando el derecho de patronato del Marqués de Valmediano en consideracion á que la mayor asignacion que entrega el Estado á la Vicaria provenia del aumento de las dotaciones y mayor número de eclesiásticos concedidos á las parroquias:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia pasó dicho expediente á informe del Consejo de Estado, que lo evacuó en pleno diciendo que podia reconocerse el derecho de patronato del Marqués de Valmediano en las nueve iglesias cuyas asignaciones se habian tenido en cuenta al hacersele la indemnizacion de los diezmos de la Vicaria de Estepa: que para que el patronato subsista en las seis iglesias restantes debería cumplir el Marqués con lo mandado en el art. 7.º del real decreto de 21 de Octubre de 1864, entendiéndose extinguido su derecho si no afianzaba el pago de las asignaciones que para personal y culto entregaban anteriormente, pero sin que por la extincion del derecho del patronato se pudiera entender que se le eximia de aquella obligacion; y que apareciendo ciertas omisiones en la liquidacion correspondiente al partícipe lego de los diezmos de Estepa, deberían darse las ordenes oportunas para que se revisase el expediente y se subsanasen los errores que habian podido cometerse, si habia términos hábiles para ello; y por real orden de 13 de Noviembre de 1866, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se mandó llevar á efecto en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado, dándose tras-

lado de ella á la Direccion general de la Deuda para los efectos oportunos:

Resultando que la Direccion general, remitiendo el expediente al Ministerio de Hacienda, expuso los inconvenientes que encontraba para dar cumplimiento á la real orden de 13 de Noviembre que le habia sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que la indemnizacion de que se trataba habia sido acordada por el Gobierno á pesar de las observaciones hechas por la Junta de la Deuda oportunamente y se hallaba consumada; y con fecha 7 de Enero de 1868 se expidió por dicho Ministerio de Hacienda otra real orden, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, mandando que tuviese cumplido efecto la de 18 de Noviembre de 1866, refrendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, procediendo en su consecuencia la Direccion general de la Deuda, previa la remision de datos que creyera precisos, á fijar el importe de las cargas de que trata dicha real orden, que gravando los diezmos de los pueblos, objeto de la indemnizacion hecha, debieron rebajarse del haber indemnizable, y no lo fueron, y la cantidad satisfecha indebidamente al partícipe por esta causa, cuyo reintegro habia de exigirsele, fundándose en que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 debe indemnizarse á los partícipes legos de las prestaciones decimales despues de rebajadas las cargas con que aquellas prestaciones estuviesen gravadas: en que con arreglo á los arts. 4.º y 5.º del real decreto de 21 de Octubre de 1864 es potestativo en el patrono perder el derecho de presentacion cuando se le ha indemnizado sin la rebaja de las cargas, ó convenirse en satisfacer su importe en metálico á la Hacienda desde la fecha de la indemnizacion; pero que este derecho en nada puede perjudicar al de la Hacienda para rebajar de la indemnizacion aquellas cargas, ya porque este nace de una ley del reino que no puede alterar el real decreto citado, en que la pérdida del derecho de presentacion decretada por dicho artículo 5.º no puede interpretarse como medio de extinguir la accion de la Hacienda para rebajar las cargas eclesiásticas de la indemnizacion de diezmos sino como una pena impuesta al patrono cuando este sin aquella circunstancia se niega á pagar en metálico las cargas; que por el contexto de las reales ordenes de 8 de Abril y 27 de Mayo de 1854 se viene en conocimiento de que estas no se propusieron exceptuar al partícipe de la rebaja de cargas, sino declarar que estaban bastante justificadas las que gravaban las prestaciones decimales en cuestion; que el expediente formado en la Vicaria eclesiástica de Estepa deja conocer un grave error de hecho cometido en la liquidacion del haber indemnizable por los diezmos de aquella villa y lugares de su tierra á que dieron lugar dichas reales ordenes de 1854, supuesto que por cargas eclesiásticas se rebajó al Marqués de Valmediano una cantidad inferior á la que en realidad le gravaba: que há lugar en todo acto y contrato y en el tiempo en que se conozca á la rectificacion de error de hecho segun las leyes comunes; y que no se opone á esa rectificacion el carácter definitivo que atribuye la legislacion del ramo á las liquidaciones de rentas indemnizables que hace la Junta de la Deuda, porque habiéndose cometido el error en perjuicio de la Hacienda, lo hace subsanable en defecto de otros motivos el privilegio de la *restitucion in integrum* de que goza:

Resultando que el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Andrés de Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, interpuso demanda solicitando la revo-

cacion de la real orden citada, estableciendo por fundamentos de hecho y de derecho en este escrito y en el de ampliacion que terminado en la esfera gubernativa el expediente, no puede examinarse de nuevo sino en virtud de procedimiento contencioso, al tenor de lo prescrito en el real decreto de 21 de Mayo de 1853: que el procedimiento iniciado por parte del Marqués de Valmediano no es el que corresponde, y de ello tiene la culpa la Administracion, pues que con arreglo á las disposiciones legales, y especialmente al real decreto antes citado, el único que en todo caso ha podido promoverse era el de demanda por parte de la Administracion y por medio de su representante el Fiscal de este Supremo Tribunal: que por lo mismo se está en el caso de dejar sin efecto la real orden de 7 de Enero de 1868 en cuanto dispone que se examine de nuevo en la esfera gubernativa el expediente, declarándose en su consecuencia que en todo caso, si la Administracion tenia algo que oponer ó reclamar por el modo con que la liquidacion se practicó, no puede hacerlo sino por medio de demanda contenciosa: que cualquiera que sea la resolución que sobre este extremo se adopte, en lo que no cabe duda ni controversia es en que por razon de cargas eclesiásticas han de rebajarse aquellas cantidades con que el Marqués estuviere obligado á contribuir segun lo que acerca de ello aparezca en documentos bastantes á hacer fe en juicio: que por los hasta ahora unidos al expediente resulta que el Marqués de Valmediano sólo tenia obligacion de entregar en cada año la cantidad de 22.721 rs.; y como las rebajas que se le hicieron al practicar la liquidacion del haber indemnizable ascendian á 45.068 reales 28 mrs., se deduce legal y lógicamente que tiene derecho á que se le reintegre de la diferencia entre una y otra cantidad, ó sea una renta anual de 22.541 rs., lo cual ha de hacerse abonándole el importe de esta misma renta desde Junio de 1854 hasta en el que el abono tenga lugar: que el de los 16 años transcurridos sube á 537.552 reales efectivos, con más el capital correspondiente en títulos del 5 por 100, el cual asciende á 744.900 rs. nominales, y tambien en la clase de valores á que haya lugar la suma de 379.892 reales á que ascienden los valores de las rentas rebajadas indebidamente por el período de 1837 á 1854; que el Marqués solicita desde ahora esta devolucion para el caso de que el Tribunal Supremo disponga que se lleve á efecto la revision del expediente, y de todos modos la anuncia para su día si por consecuencia del fallo que el Tribunal (en su superior sabiduria y autoridad) llegare á dictar, el expediente se abriera otra vez y de nuevo se proceda á examinar la liquidacion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la confirmacion de la orden de 21 de Enero de 1868, y en su consecuencia la absolucion de dicha demanda, adoptando por fundamentos los contenidos en los considerandos de la real orden reclamada; alegando además que si puede caber alguna duda en cuanto al procedimiento con que la revision que aquella dispone pueda efectuarse, no la hay en cuanto á la imperiosa necesidad de que se practique por el vicio de obrepcion con que se formó la realizada por la Junta de la Deuda: que no puede perderse de vista que con arreglo á las leyes que rigen en la materia y á la determinacion concreta que ordenó la indemnizacion en 1851 estaba el Marqués obligado á hacer constar las cargas eclesiásticas que gravitaban sobre la prestación decimal que por su supresion le era indemnizable: que el Marqués no hizo

constar en el expediente instruido al efecto la de seis parroquias, siendo así que se hallaban en su poder documentos con que podía haberlas comprobado, que eran las nóminas del último tercio de 1826, que ha traído despues su administrador por orden suya al expediente de reclamacion del derecho de patronato, y por lo tanto la liquidacion se formó con un vicio notorio de obrepcion imputable al preceptor de los diezmos, que fué su causante, vicio que la anula en todos sus efectos y produce la necesidad de formarla de nuevo: que el Ministro de Hacienda no ha tenido necesidad en ningun caso que se suponga de pedir la revocacion de las reales órdenes de 1854 ante el Tribunal Contencioso-administrativo, puesto que el art. 18 del real decreto organico de la Direccion de la Deuda de 1.º de Noviembre de 1851 le faculta para disponer cuando tenga por conveniente el nuevo reconocimiento de expedientes de la liquidacion acordados por la Junta de la Deuda: que la liquidacion de este expediente se verificó en virtud de acuerdo de dicha Junta, su fecha 30 de Mayo de 1854, posterior á la reales órdenes del mismo año, que no pueden tener legalmente otro carácter que el de decisiones sobre ampliacion de expedientes de indemnizacion á participes legos, dictadas por los trámites establecidos en el real decreto de 15 de Mayo de 1850, y no el de resoluciones sobre liquidacion de que no correspondia entender al Ministro sino en los casos marcados en el real decreto de 1851, y siempre despues que la Junta hubiera resuelto sobre ellos: que si se interpretan las disposiciones del real decreto de 15 de Mayo de 1850 en el sentido que parece indicar el demandante de que el Ministro, al determinar que no hay necesidad de ampliar un expediente resuelve implicita y necesariamente el reconocimiento y liquidacion de un crédito en la forma y con el resultado que sea más en favor del reclamante, esta inteligencia está en contradiccion con lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851: que con arreglo á este la Junta de la Deuda ha de resolver definitivamente los expedientes sin que puedan pasar á conocimiento del Ministro sino en ciertos casos, y siempre despues que la Junta haya acordado con arreglo á aquel decreto: que bajo el supuesto antes indicado resolveria el Ministro antes que la Junta: que la contradiccion entre las dos disposiciones legales es palmaria si se admite dicha suposicion, y aun en tan inadmisibile hipótesis prevaleceria indudablemente la disposicion de 1851 como general y posterior: que siendo revisable dicha liquidacion con arreglo al art. 18 del decreto de 1851, procede que este pleito se falle con arreglo al artículo 18 ya citado por haberse expedido aquellas reales órdenes con exceso de poder, ejercitando el Ministro que las refrendó atribuciones que no le correspondian: que el objeto del presente litigio no puede ser que dentro de él se practique la liquidacion que se cuestiona, sino que se declare si há lugar ó no á la revision de aquella; y despues de todo lo discutido hay que no perder de vista que las partes están conformes en ello porque así lo ha dado á conocer el recurrente, puesto que en su primer escrito y aun más en el de ampliacion, que es la verdadera demanda expresa en el fondo de sus alegaciones que no se opone á la revision, y antes bien desea que esta se haga para que las cargas se rebajen á la cantidad que cree deban rebajarse en su beneficio: que no es ahora ocasion de discutir los pormenores de la liquidacion; y existiendo la precitada conformidad entre las partes acerca del único objeto del litigio, que es el que se mande á revisar la liquidacion practica-

da, el fallo ha de ser conforme al allanamiento expresado:
 Vistos, siendo Ponente el Magistrate D. José María Herreros de Tejada.
 Considerando que, segun expresamente determina en su art. 18 el «decreto organico» de la Direccion general de la Deuda pública vigente desde 1.º de Noviembre de 1851, los expedientes de liquidacion y conversion de créditos contra el Estado que acordare la Junta de la citada Direccion general quedan sujetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento, que está en las atribuciones del Ministro de Hacienda disponer cuando respecto de algunos de ellos lo estime conveniente:
 Considerando que de dicha facultad hizo uso en el caso de que en este pleito se trata el Gobierno al expedir por el Ministerio de Hacienda la real orden de 7 de Enero de 1868, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, mandando revisar y rectificar la liquidacion que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de Mayo de 1854 se practicó y llevó á efecto en favor del recurrente, sin haber mediado «la resolucion superior, previo el dictamen de la Direccion de lo Contencioso,» á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del precitado real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, único caso en que no podria tener lugar la disposicion del art. 18:
 Y considerando por otra parte, ser fundada la alegacion hecha por el demandante en sus escritos expugnando que si el Tribunal estima justo y determina que se practique nuevamente la liquidacion de su crédito como participe lego de los diezmos y primicias de la «Vicaría de Estepa y lugares de su tierra» no se limite la rectificacion de la anterior á los errores ó omisiones que se hubieran podido cometer en perjuicio del Estado, sino también á los que en su daño asegura se verificaron, como ha pretendido demostrar con documentos que en este pleito ha presentado, y los que además oportunamente ofrece suministrar:
 Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion del Estado, y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 7 de Enero de 1868; entendiéndose que al llevarse á efecto la nueva liquidacion que la misma determina se han de tener presentes las reclamaciones del Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa para rectificar los errores ó omisiones que acredite documentalente en la forma que previenen las disposiciones que rigen sobre la materia haberse padecido en su perjuicio al practicar la liquidacion anterior por la Junta de la Deuda pública, lo mismo que los que se cometieron en daño del Estado.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion, correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Febrero de 1874.—Licenciado Feliciano Lopez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.				
	Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Máiz. Fanega. Ps. Cs.	Garban. zos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Acetite. Arroba. Ps. Cs.	Aguar. diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.
Cuellar..	12,38	7,25	8,50	7,00	9,75	7,50	4,00	17,50	12,50	0,41	0,41	0,65	0,50	0,50	0,50
Sta. M.ª de Nieva	12,50	7,00	7,00	7,00	7,50	7,50	5,50	16,00	15,00	0,36	0,36	0,75	0,25	0,25	0,25
Riada..	11,00	6,25	7,50	7,50	7,50	7,09	5,77	15,00	14,25	0,36	0,36	0,59	0,50	0,50	0,50
Sepúlveda..	10,50	6,25	7,50	7,50	9,00	6,00	4,90	16,75	10,00	0,37	0,37	0,59	0,20	0,20	0,20
Segovia..	12,25	6,50	7,50	7,50	13,05	7,00	6,65	15,25	15,25	0,50	0,50	0,71	0,25	0,25	0,25
Precio medio en toda la provincia.	11,75	6,65	7,60	7,60	9,36	6,88	4,78	15,70	12,40	0,46	0,46	0,66	0,50	0,50	0,50

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.			
	Centeno. Hectólitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectólitro. Ps. Cs.	Trigo. Hectólitro. Ps. Cs.	Máiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Garban. zos. Kilógr. Ps. Cs.	Arroz. Kilógr. Ps. Cs.	Acetite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguar. diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilógr. Ps. Cs.	Vaca. Kilógr. Ps. Cs.	Tocino. Kilógr. Ps. Cs.	De trigo. Kilógr. Ps. Cs.	De cebada. Kilógr. Ps. Cs.
Cuellar..	15,32	15,07	22,54	15,32	0,83	0,65	1,39	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	12,61	12,61	22,52	12,61	0,65	0,65	1,27	0,54	0,90	0,78	0,78	1,65	0,02	0,02
Riada..	13,51	11,26	19,82	13,51	0,65	0,61	1,20	0,25	0,70	1,02	0,78	1,29	0,05	0,05
Sepúlveda..	15,51	11,26	18,92	15,51	0,78	0,52	1,53	0,25	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia..	15,51	14,71	22,07	15,51	1,13	0,61	1,06	0,41	0,32	1,09	1,55	1,55	0,02	0,02
Precio medio en toda la provincia.	13,56	11,98	21,15	13,56	0,81	0,60	1,25	0,50	0,77	1,00	0,87	1,44	0,05	0,05

Segovia 25 de Abril de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicación fecha 29 de Abril, me dice lo siguiente:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los Boletines oficiales de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y mas conveniente publicidad á las Leyes, Reales órdenes, convocatorias y demas disposiciones de la Administracion en general; para evitar los perjuicios, que naturalmente pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho Boletín. S. M. el Rey, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los Señores Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las Casas Consistoriales, todos los dias y durante las horas de despacho, los Boletines oficiales cosidos ó encuadrados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Segovia 3 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 24 de Abril de 1871.

Presidencia del Vice-Presidente Ruiz.

Reunidos los Señores Vice-Presidente y vocales en número suficiente para celebrar sesion, se abrió la misma y leida el acta de la anterior fué aprobada adoptándose sucesivamente los acuerdos siguientes:

Personal de Ayuntamientos.—Domingo Garcia. La Comision quedó enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento D. Vicente Miguel Peña.

Deudas municipales.—Espinar. Justificado por el Alcalde el pago de una deuda, importe de una botella de veneno, á favor de D. Luis Leonor, se le levantó la multa que se le había impuesto.

Contabilidad.—Capital. Se acordó reconocer como reintegrables á D. Ramon Depret, Presidente de la Comision de monumentos artisticos las cantidades que ha justificado haber satisfecho á operarios en el desempeño de la Comision, y consignar su importe como deuda en el presupuesto próximo.

Policia urbana.—Tolocirio. Conforme con el dictámen del Director de Caminos, se aprobó la cesion de un solar hecho por el Ayuntamiento á D. Teodoro Soblechero, previo ingreso en arcas municipales de las 55 pesetas 98 céntimos en que fué tasado.

Quintas.—Saldaña.—Langa de Duero. En expediente de competencia entre ambos pueblos sobre el alistamiento del mozo Cándido Peña Moreno, se acordó

dirigir comunicacion á la Excmo. Diputacion Provincial de Soria haciéndola presente el mejor derecho de Saldaña.

Quintas.—Torrecaballeros.—San Ildefonso.—Capital. Visto el expediente instruido para averiguar en cual de las tres localidades expresadas debe correr la suerte el mozo Manuel de Lucas, se acordó que en esta Capital, dándose al objeto las órdenes oportunas.

Policia rural.—Provincia. Al objeto de prevenir la invasion de langosta, se acordó insertar en el Boletín oficial una circular preceptuando á los Alcaldes den inmediatamente noticia si tuviese lugar en sus distritos la aparicion de aquel insecto.

Elecciones.—Provincia. Agotado el crédito consignado en el artículo 4.º capitulo 2.º del presupuesto en ejercicio, se acordó que las 388 pesetas 25 céntimos que segun cuenta de D. Francisco Santiuste por impresion de cédulas electorales para Diputados á Cortes y Senadores se paguen con cargo al artículo unico del capitulo 8.º

Administracion municipal.—Ontalvilla. Se acordó prevenir al Alcalde rinda cuentas ante el Ayuntamiento y Junta de asociados ingresando en el arca municipal el alcance que contra él resulte.

Presupuestos.—Fuentesauco. A instancia de Santiago Martin, se acordó prevenir al Alcalde ingrese en la Depositaria municipal cincuenta escudos que correspondieron al pueblo en los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70 por repartimiento de pastos de la Comunidad de Fuentidueña.

Deudas municipales.—Bernados. En expediente promovido por Don Vicente Llorente en reclamacion de sueldos como facultativo titular, se acordó los consigne el Ayuntamiento como deuda en el próximo presupuesto.

Cuentas municipales.—Estebanvela. A petición de Manuel Garcia y Marcelino Arguello, se acordó prevenir al Alcalde que en el preciso término de ocho dias satisfaga el Ayuntamiento la deuda de quinientas pesetas de los recurrentes; y que de no reallizarlo se espida un planlon á su costa y se le imponga la multa de 25 pesetas.

Arbitrios.—Pajarejos. Se desestimó una instancia presentada por Miguel Montes, Indalecio Martin y Lucio Alonso, contra el repartimiento de dicho pueblo, para cubrir gastos provinciales y municipales.

Propios.—Ontoria. Se aprobó el remate de cinco áreas de pastos de propios para el próximo año económico, á favor de Victor Isabel, por ciento setenta y seis pesetas, vinticinco céntimos.

Positos.—Aldealengua de Pedraza. Promovido expediente sobre averiguacion de libros de Contabilidad y existencias de granos, se acordó ordenar al actual Alcalde que embargue bienes suficientes á responder de los descubiertos al Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento que fueron en 1866, comunicándoles con una multa si dentro del plazo de 15 dias no presentasen nuevas escrituras moratorias.

Instruccion publica.—Fundacion de Ondategui. Se desestimó una reclamacion

de D. Diego Vazquez Gaitero contra un acuerdo de la Comision en cuya virtud se le negó el derecho á pension por haber terminado la carrera de teología; y considerando que en el propio caso se halla D. Mariano Moreno, se acordó deje de consignarse la pension en el próximo presupuesto.

Instruccion publica.—Provincia. Se acordó el pago con cargo á imprevistos de ciento cinco pesetas, exceso de una cuenta de gastos de escritorio de la Inspeccion de Instrucción primaria, sobre lo consignado al objeto en su presupuesto especial.

Elecciones.—Provincia. Igualmente quedó acordado satisfacer con cargo al artículo unico del capitulo 8.º del presupuesto, 68 pesetas por jornales devueltos por los mozos empleados en el local donde se verificó la eleccion de Senadores.

Cuentas municipales.—Sequera de Fresno. Se acordó prevenir al Ayuntamiento consigne como deuda en el presupuesto próximo un alcance de 258 rs., á favor del Alcalde y Depositario que fueron en el año de 1865.

Presupuestos.—Madrona. Atendiendo la comision al estado excepcional en que se halla dicho pueblo para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto acordó contestar á una consulta del Alcalde que el Ayuntamiento y Junta de asociados arbitren recursos aumentando dentro de la ley la tarifa de consumos y adoptando otros medios hasta llegar á la nivelacion.

Personal de Ayuntamientos.—Cozuelos de Fuentidueña. Accediendo á los deseos del Alcalde D. Francisco Gonzalez Gonzalo, acordó la comision provincial concederle dos meses de licencia.

Obras provinciales.—Riaza. Estando el trozo tercero de la Carretera de Riaza por Ayllon á Vallunquera en disposicion de ser recibido, se acordó comisionar al objeto al Sr. Diputado provincial D. Esteban Moreno Asenjo.

Policia Rural.—Tabladillo. Se autorizó á varios vecinos de Tabladillo para acotar y cerrar sus propiedades particulares, sin perjuicio de estar á las obligaciones contraidas y que resulten de un contrato celebrado en 1862.

Presupuestos.—S. Martin y Mudrian. Vista una instancia de Jacinto y Mariano Fuentetaja y otros vecinos contra el repartimiento de arbitrios y tomando en consideracion lo informado por el Ayuntamiento, se acordó autorizar al Alcalde para llevarle á efecto.

Obras provinciales.—Capital. Se acordó la recepcion de las obras ejecutadas para la traslacion del Instituto al edificio que actualmente ocupa.

Apremios.—Navares de Enmedio. Vista la queja producida por el Alcalde contra el Juez municipal por no auxiliarle cual es debido en la práctica de diligencias de apremio á los deudores de arbitrios, se le previene acuda al de primera instancia del partido.

Presupuestos.—Navalmanzano. Vista la dificultad que tiene el Ayuntamiento de Navalmanzano para cubrir atenciones apremiantes, acordó conceder á la corporacion la autorizacion solicitada para

enagenar un resguardo provisional de 8550 pesetas.

Y se levantó la sesion.
Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se insertará á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 50 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 5.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieron sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.

Madrid 15 de Abril de 1871.—Rafael Prieto. 5-5

Alcaldia de Valledado.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por imposibilidad del que lo desempeña de este pueblo de Valledado, con la dotacion de quinientas pesetas anuales; los aspirantes presentarán sus solicitudes por el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia que dirigirán á esta Alcaldia.

Valledado 27 de Abril de 1871.—El Alcalde, José Laguna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 2 del presente mes de Mayo á faltado un macho; edad cerrada, pelo negro en los costillares, bastantes lunares blancos, rozado en el lomo á la cincha, aparejo redondo y con bastantes pelos canos.

En el molino de gamones de Mariano Gil, vecino de Palazuelos.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez
Calle Real num. 7.